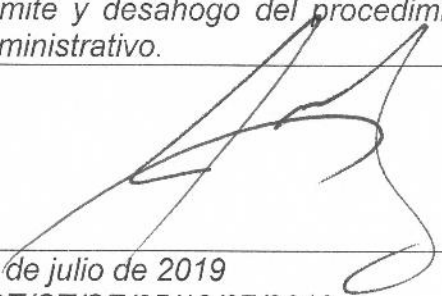


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 109/2016/I.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



193

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S para resolver los autos del Juicio
Contencioso Administrativo número 109/2016/I, promovido
por la ciudadana

por su propio derecho, en contra de: a)
SECRETARIO de GOBIERNO del ESTADO de VERACRUZ,
b) DIRECTOR GENERAL del REGISTRO PÚBLICO de la
PROPIEDAD y de INSPECCIÓN y ARCHIVO GENERAL de
NOTARÍAS, c) PRESIDENTE del CONSEJO DIRECTIVO
del COLEGIO de NOTARIOS PÚBLICOS del ESTADO, con
residencia en esta Ciudad Capital, d) ENCARGADO del
REGISTRO PÚBLICO de la PROPIEDAD de la VIGÉSIMA
PRIMERA ZONA REGISTRAL, con residencia en la ciudad
de COATZACOALCOS, VERACRUZ; y, e) ENCARGADO
del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD de la
VIGÉSIMA CUARTA ZONA REGISTRAL, con residencia en
la ciudad de MINATITLÁN, VERACRUZ, señalando como
Tercero Perjudicado al ciudadano

por lo que se procede a dictar sentencia, y-----

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito inicial de demanda presentado en
esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo, el día veintidós de febrero del
dos mil dieciséis, compareció la ciudadana

por su propio derecho, quien
viene demandando en la Vía Contenciosa Administrativa, la

NULIDAD de: "a) El Acuerdo publicado bajo el folio 171, en el número extraordinario 050, de fecha 04 de febrero del año 2016, en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, bajo la firma del Doctor Flavino Ríos Alvarado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado, que **DA POR TERMINADOS LOS EFECTOS DE LA PATENTE PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE SE LE HABÍA DELEGADO A LA SUSCRITA.**- b) La notificación por edictos del acuerdo cuya nulidad reclamo, aparecida en la edición del día 16 de febrero de 2016, en el periódico Diario de Xalapa, donde textualmente señala que en virtud de que el transitorio primero del acuerdo que habrá de anularse refiere que la notificación del mismo se deberá hacer personalmente, "...por la que ya (sic) la misma no fue posible llevar a cabo y en razón de que se desconoce el domicilio de la citada, se acordó realizar la notificación aludida por edicto...", de donde se desprende diversas ilegalidades..."-----

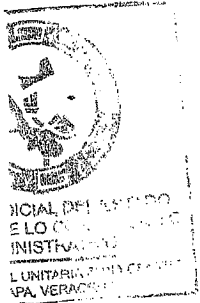
II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, la misma fue contestada por las autoridades demandadas en fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, así mismo se tuvo por fenecido el término otorgado a la tercero perjudicado para contestar la demanda, consecuentemente se le tiene por pedido dicho Derecho.-----

III.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, en cuatro de julio de este año, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la asistencia de la parte actora, y del Delegado de la autoridad demandada Director General del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



474

Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; no obstante, sin la asistencia de las autoridades demandadas: Secretario de Gobierno del Estado, Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Cuarta Zona Registral, con residencia en Minatitlán, Veracruz, Encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Vigésima Primera Zona Registral, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios; y Tercero Perjudicado; por formulados los alegatos de la parte actora, y de la autoridad demandada Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; y por perdido el derecho de alegar a las autoridades demandadas: Secretario de Gobierno del Estado, Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Cuarta Zona Registral, con residencia en Minatitlán, Veracruz, Encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Vigésima Primera Zona Registral, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios; y Tercero Perjudicado, no existió cuestión incidental que resolver, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente

para conocer del asunto planteado, de acuerdo con lo enunciado en los artículos 116 fracción V de nuestra Carta Magna; 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 39 fracción II y 40 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 2 fracciones I, II, V, IX y XXI, 4, y 280 fracción I del Código Procesal Administrativo de la Entidad; y 23 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la actora se acreditó en términos del artículo 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; así también la personalidad de las autoridades demandadas: Secretario de Gobierno, a través del Director General Jurídico de Gobierno, Encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio en la Vigésima Primera Zona Registral, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, y Encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio en la Vigésima Cuarta Zona Registral, con sede en Minatitlán, Veracruz, se tuvo por acreditada mediante copia certificada de sus nombramientos visibles a fojas: doscientos cincuenta y cuatro, trescientos treinta, y trescientos treinta y cuatro de autos, respectivamente; la personalidad del Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios, se tuvo por acreditada mediante Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno, número quinientos cinco de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas trescientos a trescientos ocho del sumario, la personalidad del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



475

Notarías, se tuvo por acreditada mediante copia certificada de su nombramiento registrado bajo el número sesenta y siete, en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala del conocimiento.-----

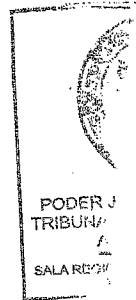
TERCERO.- El acto impugnado se tuvo por acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 293 fracción II del Código en comento, a través de la documental pública consultable a fojas catorce a la diecisiete, del sumario.-----

CUARTO.- Precisado lo anterior analizaremos las causales de improcedencia y/o sobreseimiento, son estudio preferente, las hagan valer las partes o no, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial, *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la*

acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente, que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Época: Novena Época Registro: 194697 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Página: 13, en este contexto procederemos al análisis de las que invoca la autoridad demandada.-----

Por lo que en este contexto procederemos al análisis de las invocadas por las autoridades demandadas.-----





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



776

El Ciudadano Secretario de Gobierno del Estado dio respuesta a la demanda enderezada en su contra por medio del Director General Jurídico de Gobierno, no invoco causales de improcedencia y/o sobreseimiento, por cuanto a la jurisprudencia citada es innecesario atenderla en virtud de que lo precisado al inicio de estas consideraciones, dado que es obligación inherente a este Órgano Jurisdiccional que en todo Juicio Contencioso Administrativo analizar la existencia de alguna posible causal que impida pronunciarse sobre el fondo del juicio que se ventila.-----

El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, de igual forma no invoca causales de improcedencia.-----

El Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarías y Representa Legal, no invoca causales de improcedencia, sin embargo, no obstante de ser demandada de autos se advierte que este Órgano Colegiado en términos del artículo 281 fracción II inciso a) en relación al numeral 2º fracción IV del Código Administrativo no reviste el carácter de autoridad, pues en términos del artículo 171 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz a la letra dice, "*El Colegio es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformada por todos los Notarios y sus Adscritos en funciones, tendrá su sede en la capital del Estado, ejercerá las atribuciones señaladas en la presente Ley y se regirá por sus disposiciones, por su Estatuto y por sus Reglamentos, que serán aprobados por la Asamblea y sancionados por el Ejecutivo. Los Notarios que no estén en funciones conservarán todos sus*

derechos corporativos; inclusive el de voz en las Asambleas, excepto los de votar y ser votados. El Notario Adscrito en funciones tendrá como derechos corporativos en las Asambleas únicamente los de voz y voto.”, por lo que en este contexto no puede cálidamente tenerle como autoridad demandada, por consecuencia al no guardar tal carácter es procedente decretar el sobreseimiento respectivo por cuánto se refiere a este Órgano Colegiado.-----

El Encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio en la Vigésima Primera Zona Registral, tampoco invoco causal de improcedencia y/o sobreseimiento, como se desprende de su escrito de contestación de demanda.-----

El Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en la Vigésima Cuarta Zona Registral, las aseveraciones que vierte esta autoridad no son propiamente causales de improcedencia y/o sobreseimiento sino que tienden a controvertir el fondo del presente juicio por consecuencia al momento de resolver el presente sumario ahí se atenderán sus consideraciones.-----

QUINTO.- La impetrante de este juicio solicita la nulidad de los siguientes actos, *“a) El Acuerdo publicado bajo el folio 171, en el número extraordinario 050, de fecha 04 de febrero del año 2016, en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, bajo la firma del Doctor Flavino Ríos Alvarado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado, que DA POR TERMINADOS LOS EFECTOS DE LA PATENTE PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE SE LE HABÍA DELEGADO A LA SUSCRITA.- b) La notificación por edictos del acuerdo cuya nulidad*





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

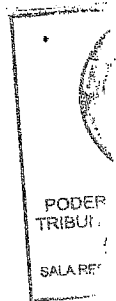
SALA REGIONAL CENTRO



reclamo, aparecida en la edición del día 16 de febrero de 2016, en el periódico Diario de Xalapa, donde textualmente señala que en virtud de que el transitorio primero del acuerdo que habrá de anularse refiere que la notificación del mismo se deberá hacer personalmente, "...por la que ya (sic) la misma no fue posible llevar a cabo y en razón de que se desconoce el domicilio de la citada, se acordó realizar la notificación aludida por edicto...", contra los cuales argumenta los siguientes conceptos de impugnación, Primero.- El acuerdo impugnado es violatorio de los derechos que en mi favor consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.-----

Ahora bien, a foja quince esta agregada la Gaceta Oficial del Estado del día jueves cuatro de febrero de dos mil dieciséis número de extensión cincuenta, y que bajo el considerando tercero a la letra dice, "3.- Que el día veinte de noviembre del año dos mil quince, fue presentado escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año, en la Dirección General del Registro Público de la propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, donde se puso de conocimiento sobre la existencia de presuntas irregularidades respecto del Instrumento Público número seiscientos doce del libro seis de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que amparara un contrato de Compra-venta, autorizado por la Licenciada ----- actuando en funciones de Notaria Adscrita a la Notaria número Veintiséis de la Vigésima Primera Demarcación Notarial con residencia en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, inscrito de manera definitiva bajo el número tres mil trescientos cincuenta y siete, sección primera de fecha seis de diciembre del dos mil once, en la Oficina del Registro

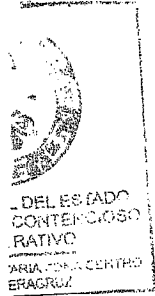
Público de la propiedad correspondiente a la Vigésima Cuarta Zona Registral con cabecera en Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.”, en este tenor, tenemos la respuesta de demanda ofrecida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a la demanda enderezada en su contra, ofreciendo un legajo de pruebas agregadas a fojas doscientos sesenta y tres a la trescientos veinticinco, en términos del “Artículo 99. El procedimiento de recepción, tramitación y substanciación de las quejas, se sujetará a las reglas siguientes: I. La persona afectada por actos u omisiones que realice un Notario en el desempeño de su función, podrá presentar una queja ante la Dirección General, la cual reunirá los requisitos siguientes: a) Se presentará por escrito, señalando el nombre completo del quejoso, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y, en su caso el nombre del apoderado legal, con los documentos que acrediten la personería; b) El nombre completo del Notario en contra de quien presenta la queja, así como la ubicación de la Notaría a que se refiere; c) Los hechos y actos en que el promovente funde su queja, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión; d) Se acompañará con los documentos en los que funde su dicho; y e) El lugar, fecha y firma del interesado. II. Faltando alguno de los requisitos señalados, la Dirección General prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane las omisiones en que hubiere incurrido. Vencido el término, si el interesado no cubre los requisitos faltantes o se cumplen parcialmente, se desechará por improcedente la queja y se tendrá por perdido su derecho. III. Tratándose del inciso e) de





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



478

la fracción I del presente artículo, si la promoción no contiene la firma del quejoso, ésta se desechará por improcedente desde el momento de su presentación. IV. El escrito inicial de queja se presentará directamente ante la Dirección General, acompañado de todos los requisitos señalados, y deberá ser ratificado por el quejoso en un término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación. V. Las subsecuentes promociones, en caso de que el interesado resida en lugar distinto de la capital, podrán enviarse vía correo registrado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el interesado. VI. De acordarse la admisión de la queja, se formará el expediente respectivo registrándose en el Libro correspondiente, y se procederá a correr traslado al Notario, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de la misma, rinda el informe sobre los hechos que se le imputan, manifestando lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. VII. Si transcurriere este plazo sin que se reciba el informe del Notario, se tendrán por confesados los hechos expuestos por el quejoso. VIII. Una vez recibido el informe, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia se celebrará aún sin la comparecencia de las partes. No obstante lo anterior, si alguna de las partes lo pidiere y existiere causa justificada, la audiencia podrá diferirse para que se celebre en un término que no excederá de quince días hábiles. IX. Desahogada la audiencia, la Dirección General resolverá si existe o no responsabilidad administrativa por parte del Notario y en su caso procederá a imponer las sanciones de amonestación o multa. De encontrarse alguna responsabilidad administrativa en contra del Notario, que además amerite la

sanción de suspensión o la terminación de la función notarial, la Dirección General lo hará del conocimiento del Ejecutivo para que éste emita la resolución correspondiente. X. La Dirección General, si lo estima necesario por la naturaleza del caso, podrá practicar las visitas de inspección a la Notaría que sean necesarias. En materia de queja, para lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado.”, de lo anterior se desprende la existencia de irregularidades en la tramitación de la queja presentada contra la fedataria pública, particularmente no se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas por las fracciones VI, VIII y IX del artículo 99 la Ley 527 de Notariado para el Estado de Veracruz, lo que nos permite colegir la ilegalidad de la sanción que le fue impuesta a la ahora demandante, dado que, la impetrante no fue oída y vencida en la tramitación del procedimiento de queja interpuesto en su contra, violando con ello los actos aquí impugnados los extremos a los cuales se contrae el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, en relación con el diverso 16 de la Constitución General de la Republica, criterio con sustento en la jurisprudencia *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



4791

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION

EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente. Época: Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43,

aunado a que se violenta en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por la fracción VIII del numeral 99 de la Ley Notarial en consulta, en relación al numeral 14 de la Carta Magna lo que antecede con apoyo en el criterio sustentado por la suprema Corte de Justicia de la Nación que ha expresado en su jurisprudencia *AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA*. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



480

la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Época: Novena Época Registro: 169143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.7o.A. J/41 Página: 799.

Debe puntualizarse que del legajo de pruebas ofrecidos por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, no se advierten ninguna de las formalidades que han quedado precisadas en renglones que anteceden, lo que en si trae apareja la hipótesis prevista por el artículo 326 fracción II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

Veracruz, es decir, que los actos impugnados bajo los incisos a) y b) de la demanda inicial de la actora nos permite colegir su nulidad lisa y llana criterio sustentado en la jurisprudencia *NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. De la ejecutoria emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, y del criterio que derivó de aquélla de número P. XXXIV/2007, cuyo rubro se lee: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."*, se constata que los actuales tipos de nulidad previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son únicamente los distinguidos como "nulidad lisa y llana o absoluta" y "nulidad para efectos o relativa", siendo que la declaratoria de nulidad lisa y llana puede generarse por vicios de forma, de procedimiento o inclusive de falta de competencia, así como por vicios de fondo y que ante los primeros, la autoridad puede emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, conteniéndose por lo tanto en estos casos, la nulidad del tipo excepcional que se preveía en el artículo 239, fracción III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación en su redacción vigente hasta el treinta y uno de





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



401

diciembre de dos mil cinco, pues en estos supuestos no se puede obligar a la autoridad a actuar pero tampoco se le puede impedir que lo haga, por derivarse de vicios formales. En consecuencia, en los supuestos en que se notifica ilegalmente el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esa actuación constituye un vicio de forma que se ubica en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto se refiere a los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al resultado del fallo, y si bien en los términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, esa violación conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, por acontecer desde el origen del ejercicio de una facultad discrecional, ese tipo de nulidad no encuentra sustento en cuestiones de fondo sino de forma, y por tanto, la nulidad en dichos supuestos no puede ser para el efecto de que se obligue a la autoridad tributaria a que ejerza una facultad que en los términos legales resulta de naturaleza discrecional, pero tampoco puede impedirse a las autoridades que actúen en el sentido que legalmente les compete, con la sola limitante de que las facultades de comprobación se ejerzan conforme al plazo de la caducidad que para aquéllas se prevé en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 170/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Revisión fiscal 179/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Revisión fiscal 171/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre. Amparo directo 201/2010. Sistemas Nutritivos Avitec, S.A. de C.V. 21 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Jesús Uriel Trejo Pérez. Revisión fiscal 190/2010. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Nota: La parte

conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 15/2006-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 743. La tesis P. XXXIV/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 26. Época: Novena Época Registro: 162781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A. J/53 Página: 2138, por lo que siguiendo las reglas precisadas en renglones que anteceden se decreta la nulidad lisa y llana de los actos impugnados bajo el inciso a) y b) como ya se precisó, al no ser dable se le dé nueva oportunidad a las autoridades aquí demandadas a la emisión de un nuevo acto en él se que purguen los vicios de esta.-----

No debe pasarse desapercibido que, en términos del artículo 98 de la Ley 527 dice, "El derecho a formular quejas en contra de un Notario, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, para efectos administrativos, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente en que se haya cometido la falta. La facultad para imponer sanciones en estos casos prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente en que se formuló la queja o acusación en contra del Notario.", en este contexto tenemos que si la supuesta falta en la que incurrió la actora data del año dos mil once, y la queja fue presentada en el veinte de noviembre del año dos mil quince, evidentemente si ha prescrito la acción para interponer cualquier queja y por ende sancionar a la demandante, tal y como se precisó en renglones arriba.-----

Por cuanto a lo expuesto por el Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Vigésimo Cuarta Zona Registral, con sede en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, son muy respetables, pero para el efecto que pretende darles son intrascendentes, y según su propio dicho





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



482

no existe queja o inconformidad alguna en su contra, sin embargo, a foja sesenta y seis del sumario corre agregada Recurso Administrativo de Inconformidad, sin embargo estas aseveraciones serían motivo de un nuevo sumario dado que en la especie no tiene mayor trascendencia lo expuesto por esta autoridad al presente sumario, teniendo el carácter de tercero perjudicada la hoy actora.-----

Por cuanto se refiere al Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Vigésimo Primera Zona Registral de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, el primero de los citados manifestó en su demanda no tener injerencia alguna en la cancelación de la patente que nos ocupa, realizando diversas manifestaciones que no son materia de este sumario; en tanto el primero de los citados arguye no tuvo injerencia en el pronunciamiento del acto impugnado motivo de este juicio, ahora bien, en este contexto tenemos efectivamente, estas autoridades no tuvieron directa o indirectamente en el pronunciamiento del acto administrativo motivo del presente juicio, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 289 fracción XIII en relación al 281 fracción II inciso a) del Código Administrativo se sobresee el presente juicio respecto a estas autoridades.-----

Por último cabe precisar que el tercero perjudicado no compareció a juicio al no haber dada respuesta la demanda, con dicho carácter, como se advierte del proveído de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.-----

Dado el sentido de la presente sentencia y en virtud de que no alcanzaría mayores beneficios la parte demandante el estudio de los restantes motivos de inconformidad es incensario su estudio, lo antes expuesto tiene sustento en la jurisprudencia aplicada por analogía AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO: *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó*

fundado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez. Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González. Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González. Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo. Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS." Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147.



Por lo que con fundamento en el artículo 325, 326 fracción II, IV y 327 del Código Administrativo y en resarcimiento "Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



403

demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.", caso particular la fedataria publica demandante, por lo que para tal efecto se declara la NULIDAD de los acuerdos publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario cincuenta, del día jueves cuatro de dos mil dieciséis.-----

En consecuencia de lo anterior, y tomando en cuenta lo resuelto se condena a las autoridades demandadas conforme a las facultades discrecionales que les otorga la ley del Notariado del Estado, emitan nuevo acuerdo administrativo en cumplimiento a la presente resolución, y, en el cual dejen sin efecto, el acuerdo de la cancelación de la patente otorgada a la demandante, y la restituyan en el ejercicio de sus funciones notariales a la impetrante, lo anterior en termino de lo previsto por el artículo 8º fracción II, 36, 55 y 57 de la Ley 585 del Notariado del Estado de Veracruz.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por el artículo 104, 325 y 326, fracción II, IV y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sé: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La demandante probó su acción, las autoridades demandadas no acreditaron la legalidad de su acto, en consecuencia.-----

SEGUNDO.- Se decreta la Nulidad de los actos impugnados bajo los incisos a) y b) de la Gaceta Oficial del Estado número cincuenta, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y, la notificación por edictos del acuerdo cuya nulidad reclamo, aparecida en la edición del día 16 de febrero de 2016, en el periódico Diario de Xalapa, donde textualmente señala que en virtud de que el transitorio primero del acuerdo.-----

TERCERO.- Se condena al Secretario de Gobierno y el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, para que conforme a las facultades discrecionales que les otorga la ley del Notariado del Estado, emitan nuevo acuerdo administrativo en cumplimiento a la presente resolución, y, en el cual dejen sin efecto, el acuerdo de la cancelación de la patente otorgada a la demandante, y la restituyan en el ejercicio de sus funciones notariales a la impetrante, como notaria adscrita a la notaria publica número Veintiséis de la Vigésima Primera Demarcación Notarial con sede en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

CUARTO.- Dado el sentido de la presente se conmina en el término de tres días a partir de que surta efectos la presente resolución a informar el debido cumplimiento para con la presente resolución en términos del artículo 330 y 331 del Código Administrativo.-----

QUINTO.- Se sobresee el presente juicio PRESIDENTE del CONSEJO DIRECTIVO del COLEGIO de NOTARIOS



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



704

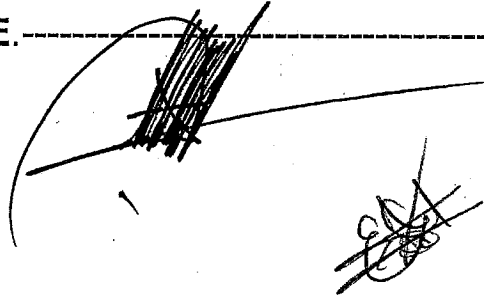
PÚBLICOS del ESTADO, con residencia en esta Ciudad Capital, d) ENCARGADO del REGISTRO PÚBLICO de la PROPIEDAD de la VIGÉSIMA PRIMERA ZONA REGISTRAL, con residencia en la ciudad de COATZACOALCOS, VERACRUZ; y, e) ENCARGADO del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD de la VIGÉSIMA CUARTA ZONA REGISTRAL, por lo que respecta al Colegio de Notarias, Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Vigésimo Cuarta Zona Registral, dado que las autoridades directamente responsables de la cancelación de la patente como aspirante a notario lo son las autoridades puntualizadas en el resolutivo segundo de esta sentencia.-----

SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.-----

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno archívese este asunto como concluido.-----

A S I, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **Gilberto Ignacio Bello Nájera**, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ante la ciudadana Maestra Eunice

Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y
firma.- DOY FE.-----




En DOCE DE JUNO de dos mil diecisiete, turno la presente sentencia
al ciudadano actuario para su notificación. CONSTE.-----



Secretaría de Acuerdos

En DOCE DE JUNO de dos mil diecisiete, siendo las doce horas con
cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial acuerdos
bajo el número VEINTISIETE. - DOY FE.-----



Secretaría de Acuerdos